

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 09 de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, venció el lapso de traslado dispuesto en la notificación personal efectuada a la demandada YANET FLOREZ VARGAS, para contestar la demanda, tal y como consta en archivo Nro. 004 del plenario, sin embargo, la misma guardó silencio.

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha: diciembre diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO MOLINA GARCÍA
DEMANDADO:	YANET FLÓREZ VARGAS
RADICADO:	17013 31 12 001 2024 00276 00
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA AUDIENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por superado el término de traslado a la parte llamada resistir, sin que se allegara réplica a los hechos fácticos que motivaron la presentación de la demanda, debiendo impartirse continuidad a la contienda en cita.

Es deber entonces de esta operadora judicial ejercer el control de legalidad de lo actuado hasta el momento en el litigio referenciado, tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 42 en consonancia con el 132 del Código General del Proceso, sin que se amerite en esta

instancia adoptar ninguna medida de saneamiento, considerando que lo actuado conserva plena validez, pudiéndose proseguir con el rito pertinente.

Tendiente a realizar la audiencia de manera concentrada como lo plasman los artículos 372 y 373 del libro citado, se fija el día **29 DE ENERO DE 2025 A LAS 9:00 AM** a la cual deberán hacer presencia las partes a través de los medios virtuales disponibles para tal efecto, la cual se llevará a cabo por la plataforma **TEAMS**, y se les advierte que su inasistencia será sancionable procesal y pecuniariamente conforme a lo plasmado en dicha disposición normativa.

Se advierte, además, a todos los intervinientes que se deben conectarse al enlace tecnológico que se consigna al final de este auto, por lo menos 15 minutos antes de la hora señalada, en aras de superar los impases que eventualmente puedan presentarse, y llevar a buen término la conectividad respectiva.

Además, **se practicarán interrogatorios a las partes**, si a ello hubiere lugar y se agotarán las demás fases procesales que regula dicho canon.

En atención a lo plasmado en el párrafo in fine del artículo 372 ibidem, considera esta operadora judicial que es viable en la audiencia inicial practicar las pruebas; por lo tanto, en este proveído se decretan las mismas, así:

I. PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTAL: Hasta donde su valor probatorio lo amerite, se tendrán como pruebas documentales las adosadas con el texto genitor, cuya valoración legal se le dará en la oportunidad procesal pertinente.

B. TESTIMONIAL: Para que deponga sobre los hechos consignados en la demanda, se oirá en declaración a: **CLAUDIA YULIETH MOLINA FLOREZ, FABIO NELSON MOLINA FLOREZ, MARIA CENOVIA MOLINA MOLINA, y JESÚS MARÍA MOLINA GALLEGO.**

La parte demandante, debe lograr la conectividad de los testigos, tal como lo enuncia el numeral 11 del artículo 78 de la Codificación General del Proceso.

II. PARTE DEMANDADA

No presentó contestación de la demanda, ni se efectuó solicitud probatoria alguna.

III. PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Las partes, demandante **CARLOS ARTURO MOLINA GARCÍA** y la demandada **YANET FLÓREZ VARGAS**, deberán absolver el interrogatorio que les formulará la señora Juez.

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ZmViNjZINTktODhiZi00MWI1LWlwOTUtZTYxNjRiOWYzZjQ4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2269b17d0d-474e-4a80-9e90-50bcc04666ac%22%7d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abe70713b23ccc4930cc166a88c3350b4877a9167f2570d2f99142260a0c5ff**

Documento generado en 10/12/2024 04:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>